



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

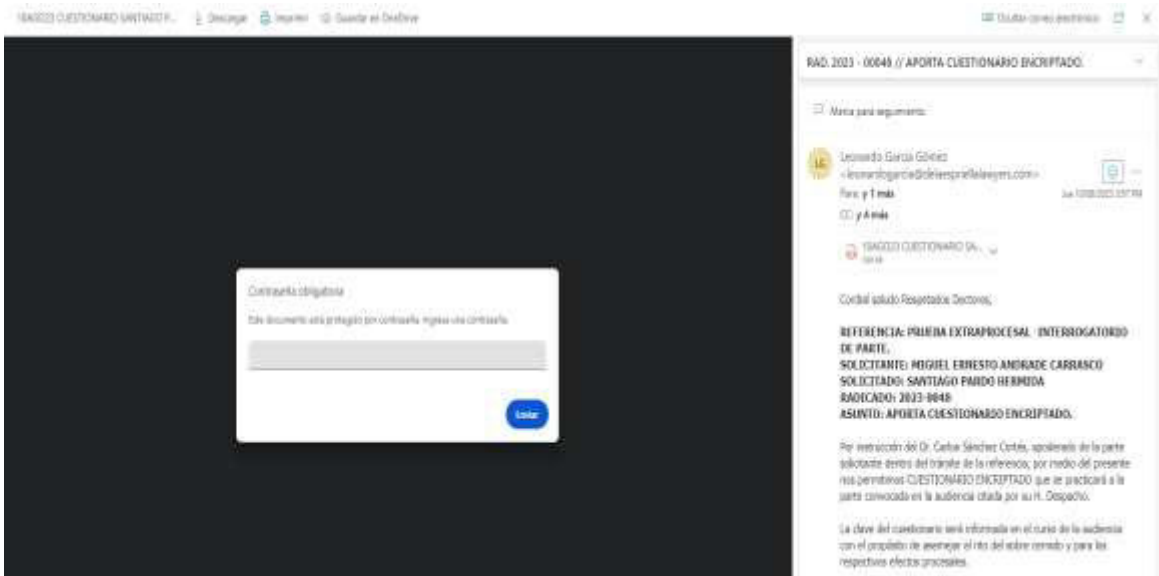
CONSIDERACIONES:

Tenemos que en el presente asunto desde el 16 de febrero de 2023, se admitió la Prueba anticipada, fijando fecha para el día 11 de agosto de la anterior anualidad.

Llegado el día y la hora para la realización de la audiencia se dejó constancia que siendo la hora de las 9:19 a.m. NO compareció el citado Señor Santiago Pardo Hermida o su apoderado judicial o alguna persona que lo representara con facultad para intervenir en la citada diligencia.

Por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 204 del Código General del Proceso, en cuanto a la justificación que debe presentar el convocado, so pena que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha fijada para audiencia, si no lo hiciere, se procedería a la calificación de las preguntas para todos los efectos de aplicar las consecuencias procesales por la inasistencia.

La parte convocada no justificó su inasistencia, y el apoderado judicial allegó al plenario todas las pruebas de que aquel se encontraba debidamente enterado de la audiencia, no obstante, debe advertirse que dentro del presente trámite se adosó el cuestionario para dar lugar a la confesión presunta establecida en el artículo 205 de la precitada norma, sin embargo el archivo no permite su acceso, conforme se muestra en las siguientes imágenes, este solicita clave de acceso.





El artículo 205 del C.G.P. establece que la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior previo a continuar con el trámite de rigor, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de la ejecutoria del presente proveído remita al Despacho el documento constitutivo del cuestionario que debía absolver el convocado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte convocante conforme lo expuesto.-

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, se resolverá conforme en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al Juzgado de conocimiento, en donde se indique el tipo de proceso que desea iniciar, además deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
2. Numeral 4 del art. 82 del CGP. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Debe el actor aclarar las pretensiones de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 368 del Código General del Proceso.-
3. Se deberán aclarar las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, pues las mismas denotan una indebida acumulación de las mismas, ya que existen pretensiones propias de un proceso de cumplimiento de contrato y de un proceso ejecutivo, razón por la cual deberá realizar las adecuaciones correspondientes.-
4. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se encuentran a cargo de la parte demandante. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.-
5. Alléguese copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de las entidades demandadas actualizado con una vigencia no mayor a un mes.-
6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria instaurada por la Señora **GLORIA CUBIDES DE MOLINA**, en contra de las siguientes entidades **BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA SEGUROS, BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A., TUYA S.A., CARDIF COLOMBIA SEGUROS S.A., FINANZAUTO, PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y MET LIFE SEGUROS SA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de ~~que proceda a la subsanación~~ de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE MARZO DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022. En efecto: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
3. Aclárense las pretensiones 1 y 2 de la demanda indicando porque se ejecuta los montos allí indicados, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el acta de liquidación adosada como base de la ejecución cada una cuenta con fechas diferentes, y porque pretende ejecutar clausula penal.-
4. Aclare porque razón pretende ejecutar intereses moratorios desde 30 de marzo de 2020, si el acta de liquidación contiene obligaciones con fechas exigibles en diferentes fechas.-
5. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de los extremos procesales, actualizados, con una vigencia no mayor a un mes.-
6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria instaurada por la sociedad **CI IMMAC S.A.S.**, en contra de **CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, CONSTRUCTORA ESPARTA S.A., COLOMBIANA DE INGENIERIA Y PAVIMENTOS SAS.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de marzo de 2024, a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al Juzgado de conocimiento, en donde se indique que la demanda se dirige además contra personas indeterminadas, y desde la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que el poder aportado carece de presentación personal del apoderado de la parte actora.-
2. Allegue copia de los Certificados Especiales para Proceso de Pertenencia de los inmuebles a usucapir, actualizados con una vigencia no mayor a un mes.-
3. Allegue copia del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente de cada inmueble actualizado con una vigencia no mayor a un mes.-
4. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
5. Amplíe el acápite de los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como la demandante entró en posesión de los inmuebles y la fecha de ello, además indique lo que sepa respecto al modo de adquisición del dueño inscrito en el certificado de registro de Instrumentos Público de los inmuebles a usucapir.-
6. Incluya en el libelo de demanda los linderos, áreas dirección matricula inmobiliaria chip y características de identificación del predio materia de usucapición, tanto los antiguos como los actualizados atendiendo la urbanización establecida en el POT, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, a efectos de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.-
7. Indique de forma clara si los bienes a usucapir hacen parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará dichos inmuebles por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.-
8. Indique si la posesión ejercida por la parte demandante recae sobre bienes que se encuentran dentro una edificación, si es así, se deberá señalar si la misma fue sometida a reglamento de propiedad horizontal. En ese sentido se deberán efectuar las correspondientes aclaraciones y correcciones.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

9. Dentro de los hechos de la demanda debe aclarar sobre cual fracción de terreno la parte demandante ha venido ejerciendo presuntamente actos de señor y dueño.-
10. Relacione cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio.-
11. Para efecto de determinar la cuantía allegue el avalúo catastral del inmueble del predio de mayor extensión y de ser posible del predio materia de usucapión, actualizado art. 26-3 del CGP.-
12. Allegue en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y de los pretendidos, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.-
13. Aclare la cuantía del presente asunto.-
14. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por el Señor **ANIBAL GONZALEZ CAICEDO**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de los **HEREDEROS** del Señor **ISMAEL GONZALEZ RIAÑO (Q.E.P.D)**, **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN, ARISTIDES, E HILDA GONZALEZ CAICEDO E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS CIERTAS E INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2.024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de marzo de 2024 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **JOSÉ LÍDER VELANDIA LINARES.**, en contra de la sociedad **ECOINSA INGENIERÍA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **Cheque No. 2568519, girado el día 15 de diciembre de 2023**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$500.000.000.00)**, por concepto del capital allí contenido.-
 - 1.2) Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00)** por concepto de la sanción equivalente al 20% del valor del importe reseñado en el numeral precedente y de conformidad con el art. 731 del C. de Co.-
 - 1.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 15 de diciembre de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
2. Por el **Cheque No. 2568520, girado el día 30 de diciembre de 2023**, conforme se detalla a continuación:
 - 2.1) Por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$500.000.000.00)**, por concepto del capital allí contenido.-
 - 2.2) Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00)** por concepto de la sanción equivalente al 20% del valor del importe reseñado en el numeral precedente y de conformidad con el art. 731 del C. de Co.-
 - 2.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo



(mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 30 de diciembre de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

3. Por el **Cheque No. 2568521, girado el día 15 de enero de 2024**, conforme se detalla a continuación:

3.1) Por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$500.000.000.00)**, por concepto del capital allí contenido.-

3.2) Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00)** por concepto de la sanción equivalente al 20% del valor del importe reseñado en el numeral precedente y de conformidad con el art. 731 del C. de Co.-

3.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 15 de enero de 2024, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

4. Por el **Cheque No. 2568522, girado el día 30 de enero de 2024**, conforme se detalla a continuación:

4.1) Por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$500.000.000.00)**, por concepto del capital allí contenido.-

4.2) Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00)** por concepto de la sanción equivalente al 20% del valor del importe reseñado en el numeral precedente y de conformidad con el art. 731 del C. de Co.-

4.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 30 de enero de 2024, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

5. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado Santiago Lozano Atuesta, como apoderado judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de marzo de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
3. Adecue las pretensiones 1.1, 2.1, 3.1, de la demanda en el sentido de separar el capital de los intereses corrientes, e indicar sobre estos últimos la fecha de su causación de cada uno.-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Prendaria instaurada por la Sociedad **ASCIENDE S.A.S**, en contra de la sociedad **TRANSPORTES ALDANA S.A.S**, el Añor **SERGIO ANDRÉS ALDANA FONSECA** y contra la Señora **CECILIA PÉREZ CASTILLO**.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-